

LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

Angélica Díaz de la Rosa

*Investigadora del área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidade da Coruña.*

RESUMEN:

El presente trabajo analiza el fenómeno de las cooperativas de iniciativa social en España, tanto desde un punto de vista de Derecho estatal como autonómico. Se incide especialmente en el concepto de cooperativa de iniciativa social y se clasifican los distintos sistemas autonómicos de regulación para proporcionar una panorámica del Derecho español sobre cooperativas de iniciativa social.

Palabras clave: Iniciativa social – Cooperativa de iniciativa social – ánimo de lucro – Derecho de Sociedades – integración social.

ABSTRACT:

The present work analyzes the phenomenon of the cooperative societies of social initiative in Spain, so much from a point of view of state as autonomic Law. A special effort has been done to give a proper concept for this kind of cooperatives and to classify the different regional laws in several well-defined patterns in order to give an outlook of the Spanish law concerning cooperative societies of social initiative.

Keywords: Social Economy – cooperative societies of social initiative – Social integration – corporation for profit – companies law.

COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL¹**1) Introducción iniciativa social.**

La solidaridad como fórmula para afrontar los problemas sociales se remonta a la Edad Media, cuando la familia, los vecinos, los gremios e incluso los señores feudales ofrecían una muy leve protección social. En la actualidad, superado el modelo del Estado de bienestar², se ha producido un incremento en el sentido colectivo de la solidaridad debido a factores estructurales como el aumento de la población, la percepción de un aumento de necesidades sociales como consecuencia, por un lado, de la crisis de este modelo económico y, por el otro, por factores coyunturales como el mayor conocimiento de las situaciones extremas que puede llegar a sufrir una parte de la población.

Ante este nuevo marco histórico, la cooperativa, junto con a las demás instituciones integrantes de la economía social, sigue ofreciendo mecanismos jurídico-económicos adecuados para solventar cuestiones sociales de la comunidad³.

No existe un único término para referirse a la economía social, podemos encontrarla bajo alguna de las siguientes denominaciones: sector de la economía social, tercer sistema, sector independiente, sector no lucrativo, tercer sector, ...etc. El que se conciba como un tercer sector, como es obvio, lo es por referencia a otros dos: el sector público y el sector privado⁴. De este modo, la economía social se puede entender como sector complementario de los anteriormente citados. Por un lado, desempeña un papel corrector de los fallos que ofrece el mercado, que se guía básicamente por las leyes de la oferta y la demanda, y trata de corregir –aunque sólo sea levemente– la asignación de recursos escasos. Y, por otro lado, se erige como colaborador del Estado en la prestación de servicios y en la consecución del bienestar social⁵.

1 El presente trabajo reproduce, con breves adaptaciones, la aportación de la autora a la obra *Tratado de Sociedades Cooperativas*, dirigida por el Profesor José Ignacio Peinado Gracia, de próxima publicación.

2 GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “La evolución de los fundamentos de los sistemas económicos y de la denominada “Economía Social”. La participación en democracia en la economía: la regla de comportamiento de la sociedad de la información”, CIRIEC, núm. 33, Dic. 1999, pág. 83, quien nos dice que: “Sin embargo, se asiste a una progresiva reducción de la presencia del estado, incluso en la promoción y regulación de esas necesidades, que pasan a ser asumidas por la sociedad. En la medida en que la sociedad se organiza en la solución de esas necesidades se configura el concepto de “Sociedad de bienestar”. GARCÍA JIMÉNEZ, M., Autoempleo y trabajo asociado: el trabajo en la economía social, Córdoba, 2001, pág. 29 LÓPEZ-ARANGUREN MARCOS, L.M., Las empresas de inserción en España, Edit., CES, Madrid, 2002, pp. 53-55. A nivel internacional, esta condición de la cooperativa como instrumento adecuado para solventar cuestiones sociales, se reconoce en la Recomendación 193 de la OIT, sobre la promoción de las Cooperativas de 2002. En este mismo sentido, *Vid* Comunicación del Comité Económico y Social sobre el fomento de las Sociedades Cooperativas en Europa, de 22 de Septiembre de 2005.

3 DEMOUSTIE, D. “La economía social: una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales”, CIRIEC, núm 33, Diciembre, 1999, pág. 35, quien nos recuerda que en estos últimos años la economía social se ha desarrollado en el ámbito de los servicios relacionales (personales).

4 VICENT CHULIA, F., “Perspectiva jurídica de la Economía Social en España”, CIRIEC, núm. 2, Octubre-Diciembre 1987, pág.18

5 TRIGO GARCÍA, B., “Cooperativa e iniciativa solidaria privada: la necesaria puesta al día del concepto economía social”, Comunicación presentada en la XI edición de Jornadas de investigadores en

La economía social se suele definir atendiendo a las notas comunes de las instituciones que la integran; esto es: por ser entidades no pertenecientes al sector público, que con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad⁶. Pues bien, si decimos que la cooperativa es una institución de la economía social, hemos de decir, también, que la cooperativa de iniciativa social ocupará por derecho propio un lugar relevante dentro de la misma, en la medida en que, dentro de las distintas configuraciones cooperativas, es la que responde con mayor fidelidad a los principios y las características propias de la economía social⁷.

El adjetivo “social” que acompaña a este tipo de cooperativas no sólo juega un papel “ad intra” sino que también lo hace “ad extra”⁸; esto es: en el ámbito interno de la cooperativa lo “social” se traduce en la ayuda mutua entre los socios y en el ámbito externo, supone la búsqueda del bienestar de los ciudadanos. Precisamente, este último aspecto es el que se puede apreciar con mayor fuerza en las cooperativas de iniciativa social. Esto supone que la vocación externa de este tipo de cooperativas tiene un mayor alcance que aquellas otras que no van acompañadas del calificativo “iniciativa social”⁹.

De este modo, podemos decir que las cooperativas de iniciativa social procuran el bienestar de los ciudadanos que sufran algún tipo de exclusión social o laboral mediante su inserción laboral –reincorporando a esos individuos a la sociedad a través del trabajo¹⁰–, o garantizando la igualdad de todos los individuos cubriendo sus necesidades básicas sin que se produzca ningún tipo de marginación. Se trata, pues, de satisfacer necesidades sociales¹¹.

economía social y cooperativas (Santiago de Compostela, 2006), pág. 9, donde señala que la definición de tercer sector resulta demasiado amplia por lo que resulta conveniente centrarse en aquellas organizaciones de tipo privado con fines públicos, entendidos éstos como desarrollo de actividades asistenciales, culturales, de desarrollo, educativas, y en general, de tipo filantrópico o solidario.

6 Vid. Carta de la Economía Social firmada el 2-V-1982. Hemos de poner de manifiesto que no existe unanimidad en la doctrina entorno al concepto de economía social, como señala GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “La evolución de los fundamentos de los sistemas económicos y de la denominada “Economía Social”. La participación en democracia en la economía: la regla de comportamiento de la sociedad de la información” ob. Cit., pág. 89, “...no se entiende lo mismo dependiendo de los sectores económicos e incluso regiones”.

7 No podemos olvidar, como bien expone, CANO LÓPEZ, A. “El Derecho de la economía social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia” en XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, pág. 13, que el Derecho de la economía Social, que gira en torno a la empresa de economía social, caracterizada por la persecución de un objetivo de interés general constitucionalmente prefigurado, constituye una de las unidades jurídicas integradas en el Derecho Mercantil especial *ratione materiae*, abierto, dúctil y estructurado como un sistema de unidades. El Derecho de la Economía Social lejos de producir una segregación material del Derecho Mercantil, no va sino a constituir una manifestación específica y puntual de la asunción por este último de los intereses generales.

8 Vid. Art. 3.4 del Dictamen del Comité Económico y Social sobre “Economía social y mercado único” (2000/C 117/11)

9 PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa, Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”. Ob.cit., pág.154, nos dice que sirven a un interés más amplio que su base social, como puede ser los intereses de los trabajadores, de los consumidores y Administraciones Públicas.

10 VIDAL, I., “La inserción social por la economía: una realidad empresarial”, CIRIEC, núm 22, Julio, 1996, pág. 46.

11 TRIGO GARCÍA, B., “Cooperativa e iniciativa solidaria privada: la necesaria puesta al día del concepto economía social” Comunicación presentada en la XI edición de Jornadas de investigadores en economía social y cooperativas (Santiago de Compostela, 2006).

2) Régimen jurídico

a).- Objeto

En la actualidad, tanto la LC¹² como la práctica totalidad de las Comunidades autónomas recogen –bajo una u otra denominación– la regulación de las cooperativas de iniciativa social¹³. Como decíamos, en el ámbito autonómico¹⁴, este tipo de cooperativa “de iniciativa social” recibe diversos nombres, así nos podemos encontrar con las siguientes denominaciones: interés social, integración social, inserción social, servicios sociales o bienestar social.

Cuando nuestras leyes de cooperativas hablan de la “cooperativa de iniciativa social” –o de la denominación que en cada caso se emplee– no se está haciendo alusión a una clase más de cooperativas¹⁵ de las que se enumeran en las correspondientes Leyes, sino que, se alude a una cualidad que puede tener cualquier clase de cooperativa; cualidad que se adquiere cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Como es sabido, el fin de toda cooperativa es satisfacer las necesidades comunes de sus socios mediante una fórmula mutualística; esto es: con la participación de los socios en la actividad cooperativizada. En el caso de la cooperativa de iniciativa social, su peculiaridad se centra en que se trata de satisfacer unas necesidades específicas merecedoras de especial atención, que son las necesidades de tipo social no atendidas –o, cuando menos, no debidamente– por el mercado o por el sector público.

Esta finalidad “social”, a la que acabamos de aludir, puede ser perseguida por cualquier clase de cooperativa. En este sentido, la LC es precisa en cuanto que recoge de forma expresa que podrán ser cooperativas de iniciativa social, *con independencia de su clase*, aquellas que reúnan los requisitos legalmente exigidos; esto es: cualquier clase de cooperativa puede tener vocación de cooperativa de iniciativa social. De este modo, podemos decir que no estamos ante una nueva clase de cooperativa sino ante la cualificación de una clase ya existente¹⁶, prueba de ello la encontramos en el propio apartado 3 del art. 106 de la LC, donde se establece que le serán de aplicación las normas propias de la clase de cooperativas de que se trate.

Por consiguiente, si cualquier clase de cooperativa puede ser de iniciativa social, hemos de preguntarnos cuáles son los elementos o las notas que nos permitan calificar-

12 Este tipo de cooperativas no se encontraba recogida en la anterior Ley General de Cooperativas de 1987. Sin embargo, su predecesor, el Reglamento de 1978 contiene lo que podríamos denominar una primera avanzadilla de las actuales cooperativas de iniciativa social, en la medida en que sólo hacen referencia a una clase concreta de socios: las cooperativas integradas por minusválidos; en este sentido el Art. 120 señala que: “Se clasificarán en este grupo de Cooperativas de Minusválidos tanto especializadas como multifuncionales, siempre que al menos el 75 por 100 de sus miembros sean minusválidos calificados como tales por las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.”

13 Art. 106 LC, Art. 128 y 129 LSCA (Los Art.128 y el 129.4 ha recibido una nueva redacción de la Ley 3/2000 de 16 de Diciembre que modifica la LSCA); Art. 77 y 88 LCAR; Art. 128 LCCAT; Art. 98.2 y 124 LCCyL ;Art. 127 LCPV ;Art. 153 a 156 LSCEX; Art. 125 y 126 LCG; Art. 107 y 121 LCCM; Art. 74 LFCN ; Art. 129 LCLR; Art. 98 LCCV ; Art. 138 y 139 LCIB; Art. 125 y 126 LCC-LM.

14 Fueron introducidas por primera vez por la Ley vasca de 1993 (Art. 127).

15 Aunque algún autor parece concebir las cooperativas de iniciativa social como una clase de cooperativa; Vid. MORILLAS JARILO, M.J. y FELIÚ REY, M., Curso de Cooperativas, 2ª ed., Edit. Tecnos, Madrid 2000, pág. 96.

16 ROMERO CANDAU, P. A., “De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas” COOPERATIVAS. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de Julio, Vol. I, Edit. Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, pág. 800. PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa, Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”, ob. Cit., pág.154

la como tal. En este sentido, la LC establece que han de ser cooperativas que, sin ánimo de lucro, tengan por objeto social bien la prestación de servicios asistenciales, bien la integración laboral de personas que sufran cualquier tipo de exclusión social o bien la atención de cualquier necesidad no atendida por el mercado.

Así pues, el primer requisito exigido es que se trate de cooperativas sin ánimo de lucro¹⁷. Ahora bien; resulta que, entre la Doctrina, no existe unanimidad a la hora de definir el ánimo de lucro. Así, nos encontramos con una concepción amplia que lo concibe en los siguientes términos: “cualquier ventaja patrimonial que la acción en sociedad produjera en la economía de los socios”. Aquí se incluirían, no sólo las ventajas positivas y directas, sino también aquellas que supongan una utilidad susceptible de valoración económica¹⁸, cualquier finalidad orientada a la obtención de una ventaja patrimonial o un mero ahorro de coste para los asociados¹⁹.

Por su parte, la concepción restrictiva considera que sólo hay ánimo de lucro cuando se produce un enriquecimiento positivo y directo en el patrimonio de los socios, como consecuencia de la distribución de beneficios que previamente han sido obtenidos por la sociedad.

Sobre la base de esta definición, una buena parte de la doctrina venía sosteniendo que en las sociedades cooperativas no hay ánimo de lucro, en la medida en que consideran que la sociedad cooperativa no obtiene beneficios y, por lo tanto, tampoco cabe su reparto entre los socios. Posición ésta que no compartimos, porque no estamos de acuerdo con la idea de la eliminación radical del concepto de beneficio en las cooperativas (y ello a pesar de la dicción de la LCoop que en ningún momento emplea el término beneficio, sino otro: “excedente”), ya que, en la medida en que la sociedad cooperativa puede llevar a cabo operaciones con terceros y siendo posible la llevanza de una única contabilidad comprensiva de todas las operaciones que realice dicha sociedad, parece factible que podamos hablar de un posible reparto de beneficios (o excedentes) entre los socios, una vez que se hayan cubierto todas las exigencias previstas por la Ley.

Pero además, el Derecho positivo tampoco es unívoco a la hora de dar entrada al concepto de ánimo de lucro. Así, el art. 1665 del C. Civ. consagra el lucro en su carácter subjetivo, como “ánimo de partir entre sí las ganancias”. Aunque ello presupone la previa obtención de las mismas, por lo tanto el lucro objetivo.

Por su parte, el art. 116 del C. de Com. habla de ánimo de lucro en sentido objetivo. Como señala GARCÍA-PITA, las alusiones que el C. de Com. hace al ánimo de lucro son en realidad insinuaciones de actividades llevadas a cabo en el seno de una organización empresarial; en este sentido, declara: “La exposición de motivos proporciona nuevos argumentos no sólo para mantener la mercantilidad de la reventa profesional (incluso al público de los consumidores) sino la esencialidad del factor subjetivo/profesional, que es la pertenencia de la operación al ámbito de la empresa, aunque disfrazada esta realidad bajo la forma externa de una presunción de intención lucrati-

17 Este requisito no es recogido de forma expresa en las siguientes leyes autonómicas: LCV, LCG, LSCEX, LFCN.

18 URÍA GONZÁLEZ, R., *Derecho Mercantil*, 26ª ed., Edit. Marcial Pons (Madrid, 1999), pág.160, “el beneficio individual puede consistir en un incremento positivo de riqueza o en cualquier otra ventaja patrimonial de distinto orden, aunque no se traduzca directamente en una ganancia”

19 PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., “La Sociedad en general: caracterización del Contrato de Sociedad”, en: URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. Y otros (Coordinadores), *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, “Empresario, Establecimiento mercantil y Actividad Empresarial. Derecho de la Competencia y de la propiedad industrial e Intelectual. Derecho de Sociedades”, Edit. Civitas, (Madrid, 1999), pág.435.

va”. Parece, pues, que lo que está haciendo el legislador es definir la empresa utilizando para ello los conceptos de los que dispone ya que, en el momento de elaboración del Código de Comercio, ni los economistas, ni los juristas españoles habían formulado una elaboración científica del término “Empresa”.

Ante esta indefinición sobre el concepto de “ánimo de lucro”, la LC nos remite a lo establecido en su Disposición Adicional 1ª, para tratar de aclarar que entiende esta ley por “calificación como entidades sin ánimo de lucro”. En dicha disposición se establece que se considerarán como tales a aquellas sociedades cooperativas que, atendiendo determinadas necesidades –entre las que se encuentran la integración laboral de personas que sufran cualquier tipo de exclusión o la prestación servicios de interés colectivo-, cumplan los siguientes requisitos²⁰:

- 1.- Que los resultados positivos no pueden ser distribuidos entre los socios
- 2.- Que las aportaciones sociales sólo devenguen el interés legal del dinero
- 3.- Que el cargo de Consejo Rector sea gratuito
- 4.- Que las retribuciones por trabajo prestado a la cooperativa de iniciativa social –ya sea por socio trabajador, por asalariado o por socios de trabajo-, no podrán ser superiores al 150 por 100 de las retribuciones que se establezca en el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Como se podrá apreciar, la LC ha querido, no solamente excluir el lucro societario en sentido estricto, sino –además- impedir fraudes de ley, que pudieran ampararse en el recurso a vías indirectas –posiblemente no societarias- para remunerar a socios y trabajadores, como si “*de facto*” percibieran ganancias sociales. Así, ni la “vía crediticia” (percibir intereses por las aportaciones sociales, en cuantía superior al legal del dinero), ni la vía “*managerial*” (el cargo de consejero rector se prevé como necesariamente gratuito), ni la vía “*salarial*”/“*laboral*” (se limitan las cuantías de las retribuciones por trabajo), pueden conducir a que el socio de la Cooperativa de iniciativa social logre ningún tipo de ganancia económica, como consecuencia de su participación en la actividad –“*lato sensu*”- de la Sociedad. Porque, de las diferentes limitaciones que se prevén, sólo algunas podrían asociarse con la distribución de ganancias sociales, en sentido propio.

Mas, en todo caso, lo que se trata de excluir es el lucro subjetivo: no el objetivo, ya que –muy por el contrario- este viene reconocido como perfectamente posible, cuando se dice que los resultados positivos no pueden ser distribuidos entre los socios: cierto, no pueden ser distribuidos entre los socios, pero –“*resultados positivos*”- puede haberlos, lo cual demuestra que no se excluye un lucro objetivo²¹. Es más, el art. 57.2 se refiere expresamente a ellos y establece que las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos, cuya finalidad será la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se podrán imputar al totalidad de las pérdidas.

Ahora bien, la limitación legal del apartado 4º, dirigida a las cooperativas de trabajo asociado, no tiene un correlativo para las otras clases de cooperativas que pueden

²⁰ En similares términos, Art. 129 LCCAT, Art. 112.2 LCLR, Art. 107 LCCM, Art 77.2 LCAR, Art. 138. 3 y Disp. Adic. 2º LCIB, Art. 1284 LSCA, , Art. 127 LCC-LM, Art. 124.5 LCCyL.

²¹ PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa, Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”, ob.cit., pág.157, quien es categórico en esta cuestión y nos dice que, a sensu contrario, la calificación de la cooperativa sin ánimo de lucro ligada al cumplimiento de determinados requisitos legales dirigidos directamente al régimen económico de la sociedad, no deja en muy buen lugar a los acérrimos defensores del carácter no lucrativo de la cooperativa.

recibir el calificativo de iniciativa social. Esta ausencia de previsión de criterio objetivo de valoración de las prestaciones –como se hace con la prestación de trabajo- entre la cooperativa y sus socios, puede conducir a que la mayoría de los beneficios se trasladen a los socios por la vía de la sobrevaloración de las prestaciones en cuestión²².

La otra condición exigida para que una clase de cooperativa pueda acuñar el calificativo de iniciativa social hace referencia a lo que el art. 106.1 define –con no demasiado acierto- como objeto social; esto es: la prestación de servicios sociales, la integración laboral de personas que sufran exclusión o cualquier otra necesidad no atendida por el mercado.

Ahora bien, esto que el art. 106.1 de la LC denomina objeto social es en realidad el fin social de las cooperativas de iniciativa social. El objeto social²³ es el conjunto de actividades económicas que se llevan a cabo para la consecución del fin social. Por su parte, el fin social es la causa, en sentido objetivo, del negocio jurídico; la finalidad económico-social que persiguen las partes al estipular el contrato de sociedad²⁴.

Trasladando estos conceptos al ámbito cooperativo que nos ocupa, el objeto social vendrá constituido por aquella actividad o conjunto de actividades materiales que la Sociedad se propone realizar²⁵; esto es: es la combinación u organización de los factores de producción –capital y trabajo- para la producción o suministro de bienes y servicios. Y, por su parte, el fin social, es la satisfacción de unas necesidades comunes de sus socios -fin social típico de toda cooperativa- y que, en este caso concreto, se caracteriza por ser necesidades de tipo social que no están debidamente atendidas por el mercado o por el sector público. El que las necesidades sean de un tipo determinado: “sociales”, es lo que nos lleva a hablar de una sociedad cooperativa cualificada y no de una clase más de cooperativas.

Bajo la locución “iniciativa social” se contempla la cooperativa en sus dos vertientes fundamentales: la cooperativa de consumo y la cooperativa de producción²⁶. La cooperativa de iniciativa social, tal y como aparece concebida en la LC, podrá llevar a cabo la provisión o prestación de servicios asistenciales a los cooperativistas, con lo que estaríamos ante una cooperativa de consumo; o podrá distribuir bienes o servicios prestados por personas que sufran cualquier tipo de exclusión social, en cuyo caso estaría-

22 PANIAGUA ZURERA, M. “La sociedad cooperativa, Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”. Ob. cit., pág.158

23 GARRIGUES, DÍAZ-CAÑABATE, J., Tratado de Derecho Mercantil, T.I, Vol Iº, Edit. Revista de Derecho mercantil, Madrid, 1947, Pág 433 y ss. Resulta interesante recordar lo que GIRÓN TENA, J., Derecho de Sociedades, T.I , Parte General. “Sociedades Colectivas y Comanditarias”, Madrid, 1976, pág.202, definía como diversas acepciones de Objeto en el contrato de Sociedad: “unas veces se entiende por tal el fin concreto -es decir: la actividad que la entidad se propone desarrollar-, otras, las aportaciones de los socios, entendidas como prestaciones de los mismos y como bienes que se llevan al fondo social; por último, la materia o conjunto de intereses comprendidos en la reglamentación dada para configurar la sociedad”. BROSETA PONT, M, *Manual de Derecho Mercantil*, revisada por, MARTÍNEZ SANZ, F., 11ª ed., Edit. Tecnos, Madrid, 2002, pág. 274 y 275. VICENT CHULIA, F. Introducción al Derecho mercantil, 13ª ed, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág.263. En nuestro caso nos estamos refiriendo al objeto de la sociedad no al objeto del contrato de sociedad.

24 BROSETA PONT, M, *Manual de Derecho Mercantil*, ob.cit. pág. 274.

25 El Art. 12.4 LGC de 1987 relativo al contenido mínimo de los estatutos se refería al objeto social como: “La o las actividades empresariales a desarrollar por la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social”.

26 TRUJILLO DIEZ, I. J., Cooperativas de Consumo Y Cooperativas de Producción, Edit. Aranzadi, Pamplona, 2000, pág. 32 quien señala que podemos hablar de cooperativa de producción cuando se produce una integración total entre la actividad de los socios y la actividad empresarial de la cooperativa, y hablaremos de cooperativas de consumo cuando completa alguna fase de la empresa del cooperativista como puede ser la fase de comercialización.

mos ante una cooperativa de producción. Cabrá también la combinación de ambas –consumo y producción–, como por ejemplo, una cooperativa de trabajo que prestara servicios de limpieza en un centro terapéutico o asistencial de los que los mismos fueran usuarios o consumidores.

Por lo que hace a las leyes autonómicas, hemos de poner de manifiesto el hecho de que en algunos casos se diferencian dos subtipos dentro de lo que podríamos denominar “cooperativas sociales”. El criterio empleado para efectuar esta distinción no es el mismo en todas las CCAA que recogen esta subdivisión, aunque en todas ellas se diferencian dos tipos de finalidades: por un lado, la atención social de sus miembros y, por el otro, la integración de personas que sufran algún tipo de exclusión.

Algunas de estas leyes entienden que si la finalidad perseguida es la prestación de servicios sociales, la cooperativa ha de ser siempre de consumo y si la finalidad buscada es la de integración plena de personas que sufran algún tipo de exclusión o marginación, la cooperativa ha de ser necesariamente de producción, el caso más claro de dicha división lo podemos ver en la LSCA (Art. 128 –interés social: cooperativa de consumo- y Art.129 –de integración social: cooperativa de producción-). Sin embargo, otras leyes autonómicas consideran que ambos fines sociales –que como señalamos en unos casos es de integración social, y en otros de prestación de servicios sociales–, se puede alcanzar indistintamente a través de una cooperativa de consumo o de una de producción²⁷, o que uno de estos fines sólo se puede alcanzar por un tipo determinado de cooperativa, mientras que el otro fin, puede conseguirse a través de ambos subtipos indistintamente²⁸.

En definitiva, y como quiera que no estamos ante una nueva clase de cooperativa, sino que se trata de la cualificación de una clase por la concurrencia de una serie de requisitos, no tiene un régimen jurídico propio, sino que las normas que le resultan aplicables serán las propias de la clase de cooperativa de que se trate²⁹. En el supuesto de que una cooperativa reúna los requisitos exigidos legalmente habrá de expresar la denominación “iniciativa social” o la denominación que se establezca en la Ley autonómica correspondiente.

b).- Sujetos

Pueden ser socios de las cooperativas de iniciativa social –al igual que en los demás clases de cooperativas– las personas naturales, las personas jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes³⁰. La mayoría de nuestras leyes cooperativas recoge expresamente la posibilidad de que sean socios entes u organismos públicos, y lo harán en los términos señalados estatutariamente. En este caso, será preciso que designen un representante y realicen la aportación social como cualquier otro tipo de socio³¹.

Por su parte, algunas leyes autonómicas³² señalan, de forma específica, que si los Estatutos lo prevén, el voluntariado podrá ser socio de este tipo de cooperativas³³. La

27 Vid. LCCV, LCCAT, LCC y L.

28 Vid, por ejemplo, Art. 77 LCAR y Art. 112 LCLR

29 Vid. por todas, Art. 106.3 LC

30 vid. Art. 12 LC.

31 Vid por ejemplo el Art. 13.5 LC.

32 Vid. Art. 128.4 LCAT, Art.121 LCCM y Art. 77 LCAR.

33 Incluimos el voluntariado dentro de las personas jurídicas porque no podemos olvidar que incluso la propia Ley 6/1996, de 15 de Enero, reguladora del Voluntariado Social, no contempla actuaciones individuales basadas en razones de amistad, benevolencia o buena vecindad, sino que sólo se refiere a aquella actividad que es realizada a través de una entidad pública o privada, dotada de personalidad jurídica propia. Ahora bien, la causa de esta especial mención del voluntariado como posible socio de las cooperativas de iniciativa social, la podemos encontrar en la búsqueda de acciones tendentes a impulsar el voluntariado.

Ley de cooperativas aragonesa señala que este tipo de socios no tiene obligación de aportación a capital, bastará con que aporten su actividad de carácter altruista y solidario tendente a la consecución de fines de interés general. Sin embargo, las LCCM y LCCAT, no establecen nada al respecto, por lo que ha de entenderse que, al igual que se le exige a los demás socios, éstos también han de efectuar aportación de capital³⁴.

Por lo que hace a las personas físicas, diremos que básicamente pueden ser socios de estas cooperativas aquellas personas que sufran cualquier tipo de desarraigo social o exclusión laboral y todas aquellas que, de algún modo, vean cercenados sus derechos sociales.

Como quiera que la causa de exclusión, en algunos casos, puede venir dada por una discapacidad física, psíquica o sensorial, algunas leyes señalan que también podrán ser socios sus tutores o personal de atención³⁵. Asimismo se prevé que, en aquellos casos en que no tengan capacidad plena³⁶, ésta ha de ser completada, para el desempeño de cargos sociales, por la persona a la que legalmente le corresponda³⁷.

A diferencia de la LC, algunas leyes autonómicas³⁸ exigen de forma expresa que este tipo de cooperativas han de estar mayoritariamente integradas por personas con discapacidad.

De no ser así, no tiene demasiado sentido esta reiteración legal toda vez que, las propias leyes de cooperativas autonómicas que lo contemplan, proclaman que pueden ser socios de las sociedades cooperativas, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas públicas o privadas (Art. 17 LCCM y Art. 16 LCAR).

34 Vid Art. 23.1.e) LCCM y Art. 23.a) LCCAT.

35 art. 139.2 LCIB, 129.2 LSCA, art. 126.3 LCC-LM y Art. 128 LCCAT, va más allá y dice que podrá estar integrada conjuntamente, o indistintamente, por personas con discapacidad, por sus tutores y el personal de atención.

36 VIDAL PORTABALES, I., "As cooperativas de ensino, de integración social e de servicios" en Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia (Dir. D. BELLO JANEIRO), Edit. EGAP, Santiago de Compostela, 1999, pág.300.

37 Art. 139.3 LCIB., 129.3 LSCA, ART129.3 LCLR, Art. 156 LCEXT.

38 Art. 98 LCV, Art. 125 LCG, Art. 129.1 LSCA, Art. 126.1 LCC-LM, Art. 129 LCLR, Art. 121 LCCM.